UGP Nº 227 / 2022

Asunción, 10 de mayo de 2022

Señor
ABG. PABLO SEITZ, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
Asunción, Paraguay

Ref.: Préstamo 2667/OC-PR "Programa de Desarrollo Infantil Temprano". Referencia Nota DNC N° 5645/2021 – ID 304243 Comunicación de enmienda y solicitud de código.

De mi consideración:

Me es grato dirigirme a Usted, en el marco del Programa de Desarrollo Infantil Temprano – Código SICP Nº 1876, ejecutado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con relación a la Nota DNC N° 5645/2021 a fin de contestar los puntos observados a continuación:

1. Considerando que la no objeción indica el plazo hasta el 26/02/2022, consultamos a la Convocante si el presente proceso no será de carácter plurianual.
2. Conforme a lo previsto en la Resolución DNCP N° 1354/21, indicamos a la Convocante que deberá ajustarse a los requerimientos del art. 3 de la mencionada normativa de manera a proceder a la emisión del código correspondiente.
3. Con relación al cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 6355/19, respecto a la Constancia de presentación de la "Declaración Jurada de bienes y rentas, activos y pasivos" ante la Contraloría General de República, indicamos a la Convocante que en dicha Ley se establece: Cualquiera sea la forma en que se vincule con la actividad estatal, deberá presentar su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos dentro de los 15 (quince) días que esta se concrete y en igual término al culminar la misma.

Al respecto;

1. El presente proceso se considera de carácter plurianual (2021-2022) por lo que el pago será realizado totalmente en el presente ejercicio fiscal (Gs. 138.105.000)
2. Se adjunta la Declaración Jurada Formulario Art. 34 Decreto 4436/2020 – Resolución DNCP N° 1354/2021.
3. Se adjunta los documentos AI N° 698 y AI N° 699 correspondiente a la firma BDO AUDITORES CONSULTORES.

Se solicita además que el monto de la ampliación sea de Gs. 138.105.000, conforme al CDP y a los documentos remitidos, considerando que el sistema ya no permite la modificación del monto cargado en datos del procedimiento, ya que este 20 de mayo de 2022 se cierre el programa y para esa fecha se cancelaran los compromisos con el proveedor.

Esperando que los documentos satisfagan la observación remitida se solicita la publicación de la Enmienda en el portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y la emisión de Código de Ampliación.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo muy atentamente.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE GABINETE
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Unidad de Gestión del Programa

Econ. Víctor Bernal
Gerente del Programa
Desarrollo Infantil Temprano

DECLARACIÓN JURADA	
FORMULARIO Art. 34 DECRETO 4436/2020	
Asunción, 13 de abril de 2021	
Quienes suscriben WALTER INSFRAN FLORENTIN con C.I.N° 2.177.163 y VICTOR BERNAL con C.I.Nº 1.267.768 declaran bajo Fe de Juramento que los datos consignados a continuación son correctos Y QUE EL SALDO DISPONIBLE ES IGUAL O MAYOR AL MONTO ESTIMADO/MONTO DEL CONTRATO/ADENDA, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 34 DEL DECRETO 4436/20.	
CODIGO SNIP N°:	**151**
NOMBRE DEL PROYECTO:	**PROGRAMA DESARROLLO INFANTIL TEMPRANO**
OBJETO O NOMBRE DEL LLAMADO:	**CONTRATACION SERVICIO DE AUDITORIA EXTERNA**
MONTO APROBADO DEL PROYECTO:	**$ 30.000.000**
MONTO ESTIMADO DEL LLAMADO:	**NO APLICA**
MONTO DEL CONTRATO/ ADENDA (REQUERIDO PARA LA SOLICITUD DE CC):	**Gs 138.105.000**
SALDO NO COMPROMETIDO O SALDO TOTAL DEL PROYECTO A LA FECHA:	**$ 7.082.106,53 (BCP TC 6.241,44) = 44.202.542.991,25)**
CODIGO PENAL DE PARAGUAY LEY Nº. 1.160/97 Artículo 243.- Declaración falsa 1º) El que presentara una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibirla o invocando tal declaración, formulará una declaración falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2º) El que actuará culposamente respeto a la falsedad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa	
COORDINADOR DE PROYECTO	**MAXIMA AUTORIDAD INSTITUCIONAL**

VICTOR BERNAL
Coordinador del Programa
Programa de Desarrollo Infantil Temprano
(PDIT)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE GABINETE
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Unidad de Gestión del Programa

Abog. Walter Insfrán
Director General
Dirección General de Gabinete
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR BDO AUDITORES CONSULTORES Y OTROS C/ ART. 1°, ESPECÍFICAMENTE EN SU NUMERAL 2) E INCISO A); NUMERAL 5), 7) Y 12 DEL ART. 4°; Y EL ART. 13° Y TODAS LAS DISPOSICIONES CONCORDANTES DE LA LEY 6355/19, Y ART. 5° DE LA RESOLUCIÓN CGR N° 208 DEL 01 DE ABRIL DE 2020. EXPTE. N.° 1374, AÑO 2020.----------

A.I. N°: 699

Asunción, 6 de agosto de 2020.-

VISTO: El pedido de suspensión de efectos formulado por el abogado **Gabriel De Gásperi**, en representación de la firma **BDO AUDITORES CONSULTORES**, y de los Señores **Oscar Guillén Cáceres y Enrique Benítez Haedo**, contra el artículo 1°, específicamente en su numeral 2) e inciso a); numeral 5), 7) y 12 del Art. 4°; y el artículo 13° y todas aquellas disposiciones concordantes de la Ley 6.355/19, y el Artículo 5° de la Resolución CGR N° 208 del 01 de abril de 2020, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, los mencionados recurrentes en el escrito de promoción de la acción solicitan la suspensión de efectos de los actos normativos atacados de inconstitucionales en base a lo dispuesto en el art. 553 del Código Procesal Civil.----------

El Artículo 553 del C.P.C., dispone que *la interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnada salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución se dictará de inmediato y sin substanciación.*----------

En estas condiciones y estando cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 553 citado, procede hacer lugar a lo solicitado.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la suspensión de efectos del artículo 1°, específicamente en su numeral 2) e inciso a); numeral 5), 7) y 12 del Art. 4°; y el artículo 13° y todas aquellas disposiciones concordantes de la Ley 6.355/19, y el Artículo 5° de la Resolución CGR N° 208 del 01 de abril de 2020"; en relación a la parte accionante, hasta tanto sea resuelta la presente acción de inconstitucionalidad planteada.----------

ANOTAR y notificar.----------

Ante mí:

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Dr. CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

BDO Auditores Consultores

Rafael Samudio
Gerente Administrativo

Escaneado con CamScanner

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

DAR TRÁMITE a la acción promovida por el abogado **Gabriel De Gásperi**, en representación de la firma **BDO AUDITORES CONSULTORES**, y de los Señores **Oscar Guillén Cáceres y Enrique Benítez Haedo**, contra el artículo 1°, específicamente en su numeral 2) e inciso a); numeral 5), 7) y 12 del Art. 4°; y el artículo 13° y todas aquellas disposiciones concordantes de la Ley 6.355/19, y el Artículo 5° de la Resolución CGR N° 208 del 01 de abril de 2020.----------

CORRER vista a la Fiscalía General del Estado.----------

FIJAR días de notificación en Secretaría los martes y jueves de cada semana, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 131 del C.P.C.----------

ANOTAR y registrar.----------

Ante mí:

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Dr. ANTONIO TRAMPS
Ministro

Dr. CESAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS
Ministro

BDO Auditores Consultores

Rafael Samudio
Gerente Administrativo

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Escaneado con CamScanner

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR BDO AUDITORES CONSULTORES Y OTROS C/ ART. 1°, ESPECÍFICAMENTE EN SU NUMERAL 2) E INCISO A); NUMERAL 5), 7) Y 12 DEL ART. 4°; Y EL ART. 13° Y TODAS LAS DISPOSICIONES CONCORDANTES DE LA LEY 6355/19, Y ART. 5° DE LA RESOLUCIÓN CGR N° 208 DEL 01 DE ABRIL DE 2020. EXPTE. N.° 1374, AÑO 2020.----------

A.I. N°:...698.....

Asunción, 6 de agosto de 2020.-

VISTA: la acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado **Gabriel De Gásperi**, en representación de la firma **BDO AUDITORES CONSULTORES**, y de los Señores **Oscar Guillén Cáceres y Enrique Benítez Haedo**, contra el artículo 1°, específicamente en su numeral 2) e inciso a); numeral 5), 7) y 12 del Art. 4°; y el artículo 13° y todas aquellas disposiciones concordantes de la Ley 6.355/19, y el Artículo 5° de la Resolución CGR N° 208 del 01 de abril de 2020; y;-

CONSIDERANDO:

Que, la parte actora alega que los actos normativos impugnados infringen las disposiciones contenidas en los artículos 33, 36, 104, 137 y 202 de la Constitución Nacional.----------

El Art. 550 del C.P.C. dispone: "***Procedencia de la acción y juez competente.*** *Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo*".--

El artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".----------

La Acordada N° 979 de fecha 04 de agosto de 2015 establece en su artículo 2 "*Disponer que tanto el tramite como el rechazo in limine de las acciones de inconstitucionalidad serán suscriptos por los Ministros de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitiendo su opinión en cada caso en particular*".------

Analizado el escrito de presentación se constata que la parte accionante ha indicado concretamente el agravio, como también ha citado las normas que considera vulneradas, exponiendo con claridad y precisión su planteamiento, razones por las que corresponde dar trámite a la acción de inconstitucionalidad y correr vista a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 554 del C.P.C.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENER por reconocida la personería al recurrente en el carácter invocado y por constituido sus domicilios en el lugar indicado.----------

BDO Auditores Consultores

Rafael Samudic
Gerente Administrativ

Escaneado con CamScanner